



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 546 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

VISTO: El Informe N° 221-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD/rcc con Proveído N° 171436-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 466-2009-OCI-DREH/GRH, el Informe N° 065-2009-OCI-DREH/GRH, el Informe N° 110-2009-ERP-AMP-SGEH-DREH, el Informe N° 131-2009-ERP-DGA-SGEH y demás documentación adjunta en ciento veintitrés (123) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 265-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 12 de julio del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Zoila Susana Monroy Orellana, Ismael Cornejo Tovar y Antonio Yaranga Ruiz, en mérito a la investigación denominada **Negligencia de Funciones de Personal del Area de Remuneración y Planillas en la Dirección Regional de Educación de Huancavelica**, siendo notificados personalmente conforme consta a fojas 122 y 123 de actuados, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, en el presente proceso se ha acumulado el proceso, tanto de funcionario y de servidor, por existir un sólo hecho: negligencia de funciones de personal del área de remuneración y planillas en la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, donde han tenido participación directa e indirecta los procesados, por lo que estando al Principio de Razonabilidad que nos enuncia la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General artículo IV Numeral 1.4. se ha investigado los hechos bajo la competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ya que la separación de procesos traería consigo una violación al principio de igualdad con la que deben de ser finalmente sancionados o liberados los implicados. La decisión de conocer la investigación al interior de un Colegiado Superior de mayor jerarquía, se halla amparado en lo dispuesto por el artículo 25° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR que norma **Artículo 25°** "Los Procesos Administrativos Disciplinarios que comprenden a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, serán conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios siempre que los hechos materia de la falta grave imputada, no sean susceptibles ni convenientes deslindarlos e investigarlos por separados, en función del nivel jerárquico o de la carrera de sus autores e implicados. Para este efecto del mayor jerárquico del personal comprendido en el proceso determinará la competencia de la comisión respectiva";

Que, los hechos refieren a que con fecha 31 de julio del 2009 el Jefe del Órgano de Control Institucional profesor Lucio Cauchos Espinoza, realizó la entrevista personal al profesor Elvis Sánchez Taipe, quién se apersonó a la Oficina, refiriendo que ha detectado en su tarjeta multired montos que no corresponde a los ahorros que tiene depositado, y que el día 30 de julio recibió un llamada de una señora llamada Mary Luz Cencia, quien le refirió que era trabajadora de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, asimismo preguntándole con qué número de resolución laboraba en la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, con lo que respondió que por este año no labora en ninguna Institución Pública, por otro lado, menciona que no puede precisar con exactitud desde que tiempo le vienen depositando indebidamente porque tiene ahorros en su cuenta multired, y que estando en condiciones de efectuar la devolución del monto depositado indebidamente, previa determinación del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 546 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

cálculo que efectúen los responsables de planillas de remuneraciones del Sector Educación y finalmente señala que en ningún momento recogió boletas de pagos que correspondan a los diferentes meses depositados y solicita que se corten los pagos indebidos que pudieran depositar a su cuenta. Se tiene el Acta de Verificación de fecha 06 de agosto del 2009, realizado por Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación, en la que se verificó la planilla única de remuneraciones de la Institución Educativa "Augusto Salazar Bondy" de Manta donde se encontraba consignado el nombre del Profesor Elvis Sánchez Taipe en la planilla del mes de marzo del 2009, quien habría sido contratado por Resolución Directoral N° 0444, y que en la planilla original no figura la firma de haber recogido la boleta de pago, asimismo en el talonario de pagos figura dicha boleta y que a la fecha no ha sido recogida, por otro lado, en las planillas del mes de abril y mayo del 2009 figuran el nombre del profesor Elvis Sánchez Taipe y que en las planillas originales figura la firma de una persona, quien habría recogido la boleta de pago y en los talonarios de los pagos del mes de abril y mayo no se encuentran dichas boletas; igualmente en la planilla del mes de junio del 2009, también se consigna el nombre del indicado profesor y el número de resolución con el que aparentemente habría sido contratado, no figura ninguna firma pero si una anotación con la siguiente expresión "comunicar al Jefe de Personal" y no hallándose la boleta de pagos de dicho mes; y por ultimo en la planilla del mes de julio del 2009, el profesor Elvis Sánchez Taipe no figura en la indicada planilla significando que para el mes de julio no hubo programación de haberes para el mencionado profesor; asimismo se tiene el Acta Complementaria de fecha 10 de agosto del 2009, donde señala que se apersonó al Órgano de Control de la Dirección de Educación de Huancavelica, el señor Antonio Janampa Ruiz, quien es responsable de entregar las boletas de pago de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica manifestando "si bien en la planilla única de pagos del mes de julio del 2009 no figura el señor Elvis Sánchez Taipe tal como se verificó el día 06 de agosto del 2009, sin embargo, se ha emitido una boleta de pagos que corresponde al mes de julio del 2009 la misma que se encuentra junta con las boletas de otros trabajadores". Con fecha 18 de agosto del 2009 se efectuó la verificación de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión educativa Local de Huancavelica N° 0444-2009 del 02 de marzo del 2009, en la cual se desprende que es una resolución de contrato de personal en la que resuelve aprobar el contrato por servicios personal suscrito por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, a favor de Gálvez Flores Juan José, identificado con DNI N° 19933970, Licenciado en Pedagogía y Humanidades N° 01386-PDREH- especialidad matemática y física para prestar servicios en la Institución Educativa "Augusto Salazar Bondy" Manta-Manta-Huancavelica para desempeñarse como profesor por horas de matemática;

Que, sobre la responsabilidad de don ISMAEL CORNEJO TOVAR Jefe de Area de Remuneraciones del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber dado su conformidad a la programación de pagos indebidos de los meses marzo, abril, mayo, junio y julio del 2009, del docente Elvis Sánchez Taipe sin mediar la resolución de contrato de vínculo laboral con la Institución, el procesado ha contestado dentro del plazo de ley, sobre los cargos de dichas imputaciones, donde refiere que "la responsable del Sector Educación sabía en su oportunidad al realizar el pago indebido al profesor Elvis Sanchez Taipe los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2009 respectivamente, toda vez que para el ingreso de un personal nuevo y/o ingresar a un registro existente se requiere un usuario y una clave secreta lo cual solamente la persona encargada puede tener dicho acceso y para los ingresos de un personal nuevo ya sea por cualquier motivo se realiza con documentos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 546 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

de ingresar datos con la existencia de resoluciones o contratos y proseguir pagando sin récord de asistencia, tarjeta de asistencia llegando a la programación de pagos con cheque, lo cual evidentemente denota informalidad con la cual ha pagado al trabajador de la educación inexistente;

Que, la procesada, ofrece documentos con los cuales ha informado el hecho ocurrido y del mismo modo ofrece los documentos que acreditan la devolución del dinero pagado indebidamente de parte del referido profesor, lo cual no disminuye en absoluto su responsabilidad, porque pudo haberse generado un error, pero no el ingreso de una persona a un sistema sin el sustento documentario que como requisito es esencial, negligencia que se hace mucho mas evidente cuando en su descargo de pre investigación manifiesta que ha desaparecido de sus archivos la contrata que figura como documento de referencia sin tener en cuenta que ella no sabía si había o no contrata puesto que como referencia tenía la Resolución Directoral N° 00444 que correspondía a otro docente no habiéndose tomado la molestia de ingresar datos con el documento cierto, porque de modo contrario no mencionaría que se le ha pedido dicha resolución de sus propios archivos;

Que, bajo los argumentos señalados se determina que existe responsabilidad en la procesada por haber inobservado los Literales a), c) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma como obligaciones: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", y h) "los demás que señale las leyes o el reglamento", concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados,(...) y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...) que tengan bajo su directa responsabilidad" lo que hace que su conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en los Literales a), d) y m), del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, asimismo se halla la responsabilidad de don ANTONIO YARANGA RUIZ Responsable de Entregar las Boletas de Pago de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, por haber entregado las boletas de pagos indebidos a una persona extraña que no contaba con vínculo laboral con la Institución, el procesado ha contestado dentro del plazo de ley, sobre los cargos de dichas imputaciones, donde manifiesta que "que conforme es de verse el acta de verificación de fecha 06 de agosto del 2009, el procesado no sabía que se habían hecho depósitos al profesor Elvis Sánchez Taipe, sin tener vínculo laboral, ha recogido su boleta de pago del mes de abril en donde se literaliza que aparece una firma de una persona quien habría recogido, haciendo presente que las entregas son personales y/ o mediante carta poder por lo que, la única persona que pudo haber recogido dicha boleta fue el mismo titular, lo mismo ocurrió en el mes de mayo que también figura haber recogido la boleta de pago por el mismo titular situación por mas convincente que ha ocurrido en el mes de junio en donde también haya recogido obviando su firma, con respecto al mes de julio del 2009 no se emitió ni se entregó boleta alguna por no figurar ya el nombre del indicado profesor.";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 546 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

Que, conforme a lo manifestado por el procesado, es evidente que éste desconocía la naturaleza de pagos al profesor, si eran indebidas o no, pues ello recién se supo en el mes de julio, motivo por el cual se emitió el cheque; en consecuencia es irrelevante que haya o no entregado las boletas, que haya o no firmado las mismas, porque lo que ocurrió era de pleno desconocimiento del implicado debiendo de absolverlo de las imputaciones inferidas;

Que, habiéndose hallado responsabilidad en los procesados para recomendar la imposición de la sanción disciplinaria se tiene en cuenta el Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que señalan la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetiva y subjetivas, pues es innegable que la procesada Zoila Susana Monroy Orellana, actuó con negligencia al haber ingresado datos sin los documentos de sustento, argumentando que no lo hizo y pretendiendo responsabilizar a otras personas de las que no quiere decir su nombre y a las que no se las puede sindicarse sin identificarlas, así como no haber verificado el récord de asistencia, tarjeta de asistencia y por último la resolución del contrato de trabajo para proceder a efectuar el pago correspondiente. Asimismo, se ha considerado el error en el que le hizo incurrir al Jefe de Remuneraciones, quien hizo poner su consentimiento vía firma con los errores u omisiones advertidos de pago irregular a una persona inexistente sin haber generado ese pago bajo el sustento documentario de ley, evidenciando la extrema negligencia. No se ha demostrado intencionalidad y no existe la prueba fehaciente de la reincidencia por cuanto las sanciones impuestas con anterioridad se hallan judicializadas;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha hallado responsabilidad de doña **Zoila Susana Monroy Orellana** ex Encargada del Equipo de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, por la extrema negligencia con la que ha actuado. Asimismo no halla responsabilidad en don Ismael Cornejo Tovar Jefe del Área de Remuneraciones del Gobierno Regional de Huancavelica, por las circunstancias en las que se han generado los hechos y tampoco halla responsabilidad en don Antonio Paranga Ruiz Responsable de Entregar las Boletas de Pago de Remuneraciones de La Dirección Regional de Educación Huancavelica por los hechos generados que fueron de su total desconocimiento, por lo que deben ser absueltos de los cargos imputados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuarenta y cinco (45) días, a **ZOILA SUSANA**

